



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de septiembre dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2012-00131-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

Efectuado el análisis del proceso, se observa que, mediante auto del 16 de octubre de 2018, se puso en conocimiento a la parte demandante la respuesta de las cajas de compensación familiar COMFAMA y COMFENALCO en la cual se sirvieron informar al despacho los datos laborales de la parte demandada LA SEÑORA TERESA DE JESÚS MESA GARCÍA, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de un año de inactividad del proceso, tanto del principal como del acumulado.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso y el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1. EMBARGO Y SECUESTRO DEL DERECHO de la cuota parte que le corresponde a la señora YODANI MARIA GRANDA ESPINOSA sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula #001-724802.
2. EMBARGO DE LOS REMANENTES, que resultasen desembargados en el proceso con radicado 2011-00173 que obra en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ITAGÜÍ
3. EMBARGO del establecimiento de comercio “CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES FEPIDE”; medida decretada y perfeccionada según folios 22 y 24 del libro de medidas cautelares.
4. SECUESTRO del establecimiento de comercio “CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES FEPIDE” medida decretada según folio 27 del libro de medidas cautelares.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso principal y acumulado de INVERSIONES Y ARRENDAMIENTOS ALASKA contra WILLIAM ANDRÉS ESPINOSA, YODANI MARÍA GRANDA ESPINOSA, y TERESA DE JESÚS MESA GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

1. EMBARGO Y SECUESTRO DEL DERECHO de la cuota parte que le corresponde a la señora YODANI MARIA GRANDA ESPINOSA sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula #001-724802.
2. EMBARGO DE LOS REMANENTES, que resultasen desembargados en el proceso con radicado 2011-00173 que obra en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ITAGÜÍ
3. EMBARGO del establecimiento de comercio “CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES FEPIDE”; medida decretada y perfeccionada según folios 22 y 24 del libro de medidas cautelares.
4. SECUESTRO del establecimiento de comercio “CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES FEPIDE” medida decretada según folio 27 del libro de medidas cautelares.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGUI, informando que se ha levantado la medida de embargo de remanentes que obran en ese Juzgado.

CUARTO: OFICIAR a la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR informando el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO del establecimiento de comercio “CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES FEPIDE.

QUINTO: No se hace necesario oficiar al ALCALDE DE SABANETA informando el levantamiento de la medida cautelar de SECUESTRO del establecimiento de comercio “CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES FEPIDE”, en tanto no existe constancia de haber sido perfeccionado

SEXTO: Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur- Medellín, informando el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO DEL DERECHO de la cuota parte que le corresponde a la señora YODANI MARIA GRANDA ESPINOSA sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula #001-724802.

ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectiva.

SEPTIMO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

OCTAVO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

152

LL

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd85ee7596e4c2a680ac3ae061bd265f63813a3eaf0544de3a98198bcc93**

Documento generado en 01/09/2022 01:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>